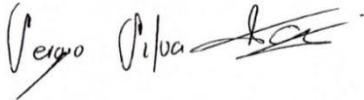


Radicado N°: 686554089001-2018-0021500
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: BREINER EFRAIN GARCÍA DUQUE

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante solicita medida cautelar, reporta abonos e insiste en la orden de seguir adelante la ejecución. Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El presente auto es contentivo de los siguientes aspectos:

1.-Visto el informe secretarial, Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora y que obra al folio 132 del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, se ordenará su decreto. En caso de no cubrir la acreencia, la parte demandada podrá hacer uso del inciso final del numeral 5 del artículo 468 ibídem.

2.- Se tendrá en cuenta los abonos reportados por la apoderada de la parte acreedora.

3.- Respecto de la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que en la anotación 017 del folio de matriculo del bien hipotecado No. 303-28025, se encuentra anotación de embargo pro jurisdicción coactiva, dentro del expediente 562 de la Secretaría General y de Hacienda de Sabana de Torres, es del caso, omitir la exigencia del numeral 3 del artículo 468 de CGP, e informar la prelación que le corresponde al remanente del que se ordena en el ordinal primero de este auto.

En providencia del 14 de junio del año 2018, con base en el título valor – PAGARÉ No. 320017532 y escritura Pública 0783 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Barrancabermeja– adosado a la demanda, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de BREINER EFRAIN GARCÍA DUQUE, por las sumas e intereses expresados en el mismo, valores que debían ser cancelados por los demandados dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación

Según consta en el folio 63 del expediente, al demandado se le notificó vía correo electrónico de la orden de pago, el 24 de septiembre de 2019, sin que hubiese cancelado la obligación y dejó vencer en silencio los términos concedidos para presentar excepciones a la demanda.

En consecuencia, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* y se procederá en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar del producto del remate y adjudicación del bien inmueble 303-28025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, dentro del expediente 562 que adelanta la Secretaría General y de Hacienda de Sabana de Torres. Librese la comunicación correspondiente advirtiendo sobre la garantía hipotecaria de la acreencia que aquí se ejecuta, conforme anotación 011

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta los abonos reportados por la apoderada de la parte demandante al momento de la liquidación del crédito y que obra a los folios 121 al 125 del expediente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 14 de junio del año 2018, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de BREINER EFRAIN GARCÍA DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUEIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del CGP, practiquen la liquidación del crédito

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000,00) MLCTE. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 09 de febrero de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO